

Santiago, viernes veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, comparece Valentina Manzur Toro, abogada, cédula nacional de identidad N°16.940.862-9, domiciliada en Eleuterio Ramírez 780, departamento 809, comuna y ciudad de Santiago, en representación de Servicios Integrales L&S SpA, Rol Único Tributario N°77.057.527 -3, con domicilio en calle Carlos Antúnez N°2025, oficina 503, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Deduca acción de impugnación en contra de la Subsecretaría de la Niñez, Rol Único Tributario N°62.000.420-0, representada legalmente por su Subsecretaria, doña VERÓNICA SILVA VILLALOBOS, ambos domiciliados en Catedral 1575, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por la decisión adoptada mediante la Resolución Exenta N°0115, de fecha 07 de noviembre de 2025 que adjudicó la licitación pública denominada “Servicio de Operador Logístico 2025-2027” ID 1067455-14 -LR25, así como de todas las actuaciones y actos administrativos dictados con anterioridad y posterioridad al acto de adjudicación, incluyendo las bases de licitación, toda vez que en virtud de dicho proceso licitatorio se vulneró el principio de igualdad entre los oferentes, ejerciéndose un trato privilegiado respecto del oferente Empresa de Correos de Chile.

Sostiene que la entidad demandada cometió una ilegalidad y arbitrariedad cuando licita un servicio al que pueden postular empresas estatales exentas de IVA, como tradicionalmente lo han hecho, sin indicar un mecanismo de corrección de la medición del criterio económico que permita a los oferentes competir en igualdad de oportunidades, por lo cual esa empresa tiene una ventaja del 19% sobre el precio de mercado.

Agrega que, el tipo de servicio licitado es parte de un conglomerado de servicios que presta la empresa estatal Correos de Chile, siendo conocido que son pocas las actividades empresariales que realiza el Estado por medio de sus empresas, las que tradicionalmente tienen una función subsidiaria a la actividad empresarial particular, limitándose únicamente a aquellas actividades que el privado no puede o no está en posición de realizar, como sucede, por ejemplo, con el Metro de Santiago. Manifiesta que de conformidad al sistema político económico regulado en la Constitución Política de la República, específicamente en su artículo 19 N°21 en su inciso segundo, se limita la participación del Estado en las actividades empresariales, restringiendo o poniendo cotos a su actuación por medio de la autorización a través de leyes

supra mayoritarias, lo que determina que el Estado tiene efectivamente un rol acotado como ente empresarial ejecutor de actividades.

Menciona que, en tal situación, y considerando que en otras oportunidades la Empresa de Correos de Chile ya ha resultado adjudicada en este tipo de servicios licitados por el demandado, el órgano licitante debió haber incluido reglas correctivas del criterio económico en sus bases de licitación. De lo contrario la empresa estatal corre con un margen de ventaja inicial otorgado por la satisfacción casi automática del criterio económico, el que puede ser gravitante a la hora de adjudicar una oferta, deviniendo estas disposiciones del pliego de condiciones, a la hora de su aplicación, en decisiones que revisten un carácter ilegal y arbitrario, vulnerando con ello los principios de igualdad ante la ley y de libre concurrencia de los oferentes, contemplados todos en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en la Ley N°19.886 y su reglamento.

Precisa la actora que el llamado a licitación fue mediante la Resolución N°5, de 2024, de la Subsecretaría de la Niñez, se aprobaron las Bases Administrativas, Técnicas y anexos, para contratar el “Servicio de Operador Logístico 2025 -2027”, publicándose el llamado a la licitación pública con el ID 1067455-14 -LR25. La licitación contemplaba el servicio de operación logística (recepción, almacenaje, distribución y valor agregado) para los materiales referentes al Programa Educativo del Subsistema Chile Crece Contigo.

Especifica que los criterios de evaluación fueron: Propuesta Económica (10%); Propuesta Técnica (75%); Experiencia en el Rubro de Servicios Logísticos (10%); Compras Inclusivas (1%); Programa de Integridad (1%); Cumplimiento de Requisitos Formales (3%).

Detalla que al concurso se presentaron 5 ofertas: Empresa Correos de Chile; Servicios Integrales L&S SpA; Penatacrom; Itsanet y Servicios Gráficos Promoline Ltda. Sólo fueron sometidos a evaluación a los dos primeros oferentes, declarándose inadmisibles las restantes ofertas. La empresa de Correos de Chile obtuvo un puntaje final de 99,40 puntos y su representada un puntaje final de 96,79 puntos.

Manifiesta que las bases regulaban la oferta económica y su evaluación de acuerdo a la siguiente fórmula:

*“El puntaje se determinará según la siguiente fórmula, **obteniendo la oferta económica menor, la mayor ponderación**, a saber:*

$$Puntaje\ ítem = \left(\frac{Min\ Precio\ entre\ Oferentes}{Precio\ Oferente\ i} \right) \cdot 100$$

“La evaluación de la propuesta económica tendrá cuatro componentes: El primero de ellos, tiene relación con el costo por traslado y/o despacho de materiales. Para lo anterior, los oferentes deberán completar el anexo económico N°1 de las presentes bases, ingresando sus tarifas por tramo indicadas en el archivo Excel anexo N°1 Económico, hoja “INGRESAR PRECIOS”. Deberá explicitar la forma de cálculo de un envío (por ejemplo: peso del bulto x tarifa del lugar al que se despacha (PXQ), o bien un monto base fijo + (peso de bulto x tarifa del lugar al que se despacha, o el que determine el oferente).

El segundo componente corresponderá al almacenaje y/o bodegaje, para lo cual los participantes deberán indicar información de precios en la Tabla de Valores N°2, contenida en el anexo económico N°1.

El tercer componente corresponderá al ítem de tarifas por preparación de pedidos, general, incluyendo picking en unidades menores a la caja máster y valores de otros servicios adicionales, como etiquetado o re-etiquetado de unidades de ser requerido, para lo cual los participantes deberán indicar información de precios en la tabla de valores N°3, contenida en el anexo económico N°1.

El cuarto componente corresponde al servicio de inventario y orden de bodega ministerial, ubicada en dependencias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Las labores consideradas en este servicio corresponden a la disposición de 2 personas por parte del contratista para efectuar el inventario de la bodega señalada. La temporalidad de los inventarios será trimestral, sin perjuicio de que el mandante podrá solicitar otra periodicidad con antelación y acuerdo del contratista. El valor tarifario deberá consignarse por día de trabajo y en función de la cantidad total de productos inventariados, debiendo entregar un reporte final posterior a cada inventario. Vale señalar que el contratista no será responsable de la custodia de los bienes almacenados en la bodega ministerial, puesto que no presentará labores permanentes en el lugar.

Con estos 4 componentes, se evaluará una tabla de pedidos aleatorios reales del año 2024, con la cual se compararán los precios de los oferentes para el cálculo de las ofertas. Para los valores en UF se consideran dos dígitos decimales para este cálculo, si el tercer dígito es 5 o superior se sube en uno el segundo dígito, de ser 4 o inferior el segundo dígito no cambia.

Para el puntaje final del ítem criterio económico, los precios de los distintos componentes serán considerados al valor de moneda nacional (peso chileno) a la fecha de evaluación, sumándose entre sí y configurando el precio total ofertado, siendo la suma de estos el resultado final”.

Menciona que a la licitación postularon empresas con regímenes tributarios distintos, generándose un trato discriminatorio respecto de los oferentes afectos a IVA y el adjudicado, exento de IVA. Las bases de manera usual miden la oferta económica en base a una fórmula que favorece el mejor precio ofertado, sin embargo, en este caso, en los hechos, el menor precio ofertado casi certeramente, lo tendrá la Empresa Correos Chile S.A., pues se encuentra exenta de IVA.

Agrega que, si se consideran los precios finales ofertados por la Empresa Correos de Chile, que asciende a la suma de \$44.972.233.-, y el de su representada, que fue de \$52.942.788.- IVA incluido, y se suma el IVA a la oferta económica de Correos de Chile, se obtiene un precio muy similar, siendo levemente mayor el precio ofertado por la Empresa Correos de Chile: \$ 53.516.957, resultando evidente que la ventaja en la oferta económica se debe única y exclusivamente a la exención tributaria de la empresa estatal.

Asevera que, la adjudicada corre con una injusta ventaja por no pagar IVA, vulnerándose con ello la libre concurrencia de los oferentes, quienes deberían presentar una oferta que parta con un precio menor al 19% comparado de las ofertas similares que ha presentado Correos de Chile en otras licitaciones, para con ello, quizá tener la oportunidad de presentar una oferta “competitiva” en términos económicos, costo que una empresa que tributa IVA no se puede permitir, pues los valores fijos del servicio dejan una utilidad muy por debajo de ese 19% de diferencia, afectándose entonces la libre concurrencia de los oferentes, quienes ven una barrera en postular a licitaciones donde postula la empresa estatal Correos de Chile, pues resulta inviable económicamente rebajar los precios en tal porcentaje. Prueba de ello, es que la oferta neta de Correos de Chile en la licitación es muy similar a la oferta neta de mi representada, pues refleja los costos de mercado del servicio licitado.

La dinámica anterior da cuenta en los hechos, de un trato discriminatorio o desigual para este tipo de Servicios, normalmente licitados por la Subsecretaría de la Niñez, entidad que debiese tomar velar por la correcta aplicación del marco normativo de compras y contratación pública, estableciendo en sus bases de licitación, medidas de homologación de precios, para efectos de asegurar un trato justo a los oferentes. En efecto, una correcta aplicación del marco normativo y de los principios que rigen las compras públicas, deriva necesariamente en resguardar, que en casos en donde la entidad compradora conoce que tradicionalmente se presentan oferentes exentos y afectos a IVA, que la fórmula de medición de la oferta económica sea comparable en igualdad de condiciones.

Expresa que, con fecha 18 de noviembre de 2025, se ingresó por su representada el reclamo ID INC - 1230950-N3B9B6 respecto de la

adjudicación y todos los actos trámites publicados por el demandado con fecha 10 de noviembre de 2025, en el Sistema de Información. Con fecha 26 del mismo mes, el demandado denegó la reclamación efectuada por el Sistema de Información, adjuntando un Informe técnico- jurídico, en donde se indican las principales razones para el rechazo de la impugnación. Indica que ese informe no atendió las alegaciones de vulneración de los principios de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y no discriminación o trato desigual. El informe señala que la evaluación de las ofertas se efectuó en pleno cumplimiento de las bases administrativas y que se exigió a cada oferente declarar su régimen tributario pero no se incluyó disposición alguna que facultara a la Comisión para aplicar factores de corrección por IVA, señalando que modificar las reglas de evaluación una vez publicadas las bases equivaldría a vulnerar el principio de legalidad y el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 4° de la Ley N°19.886. Señala que, dicho informe cuestiona la oportunidad de presentación de esta impugnación en la etapa de adjudicación indicando que: *“Las observaciones sobre diseño de fórmula o régimen tributario deben ser formuladas en la etapa de consultas, y no tras conocer el resultado del proceso, mencionando también que si bien la normativa exige la existencia de condiciones de igualdad entre los oferentes, dicha igualdad no exige que se desconozcan situaciones legales objetivas como la exención de IVA de ciertos entes estatales. Lo que prohíbe el principio es la discriminación arbitraria, no la existencia de diferencias legales fundadas”*.

Al respecto señala que, la oportunidad para presentar este libelo nace con la efectiva postulación y adjudicación de la Empresa Correos de Chile, pues con anterioridad no tenía la certeza de que esta iba a postular, ni mucho menos que su oferta iba a cumplir con todos los requisitos de admisibilidad. Agrega que, si las bases o la evaluación no se ajustan a derecho, la invalidación es el mecanismo correctivo, incluso si ya hubo adjudicación.

Solicita al Tribunal tener por interpuesta acción de impugnación en contra de la Subsecretaría de la Niñez, representada legalmente por su Subsecretaria, doña Verónica Silva Villalobos, por la decisión adoptada mediante la Resolución Exenta N°0115, de fecha 07 de noviembre de 2025 , y por la cual se adjudicó la licitación ID 1067455-14-LR25, así como de todas las actuaciones y actos administrativos dictados con anterioridad y posterioridad al acto de adjudicación, incluyendo las bases de licitación, toda vez que en virtud de dicho proceso licitatorio se vulneró el principio de igualdad entre los oferentes, deviniendo en ilegal o arbitraria las decisiones adoptadas en el proceso concursal, ordenado se invalide el proceso licitatorio, determinándose en las nuevas bases un criterio de corrección a la medición del factor económico para que tanto las empresas que tributan IVA como las que están exentas compitan en igualdad de oportunidades, sin perjuicio de la

reparación administrativa y demás medidas que el Tribunal determine, con costas.

A fojas 120, sin pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se requirió informe a la demandada y se confirió traslado de la solicitud de suspensión.

A fojas 126 comparece Leonardo Corral Arancibia, cédula nacional de identidad N°10.403.269-9, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile-Subsecretaría de Previsión Social, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, 4° Piso, Santiago, Región Metropolitana.

Evacúa el informe requerido y señala que con fecha 01 de agosto de 2025, la Subsecretaría de la Niñez, en su calidad de organismo demandante, publicó las bases administrativas, técnicas y anexos correspondientes a la licitación pública nacional ID 1067455-14-LR25, cuyo objeto es la contratación del “Servicio Operador Logístico 2025–2027” destinado a la ejecución logística del Programa Educativo del Subsistema Chile Crece Contigo.

La licitación fue tramitada bajo la modalidad de licitación pública de igual o superior a 5.000 UTM, y sus bases fueron aprobadas mediante Resolución Exenta N°05 del mismo año, acto que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República el 29 de julio de 2025. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°0115, de fecha 07 de noviembre de 2025, se adjudicó el proceso licitatorio a la Empresa Correos de Chile, decisión que fue impugnada por la empresa Servicios Integrales L&S SpA a través de una reclamación administrativa conforme al artículo 30 bis de la Ley N°19.886. Con fecha 26 de noviembre de 2025, la Subsecretaría de la Niñez respondió el reclamo a través del portal www.mercadopublico.cl adjuntando la respuesta bajo la denominación “Informe Técnico Reclamo Licitación ID1067455-14-LR25”.

Manifiesta que no es efectivo que se haya favorecido indebidamente a la Empresa Correos de Chile por su condición tributaria de exenta de IVA como sostiene la actora, ni que la fórmula de evaluación económica hubiese vulnerado los principios de igualdad entre oferentes, libre concurrencia, y estricta sujeción a las bases; antes bien, habría incurrido en vulneración del principio de estricta sujeción a las bases si -como pretende la empresa impugnante- hubiera incorporado la pretendida corrección por diferencia tributaria, ya que las bases indicaban expresamente que el puntaje del ítem económico se calcularía con la fórmula establecida en el pliego de condiciones.

Agrega que, si las bases no contemplaban incorporar factor de corrección a dicha fórmula, la Comisión Evaluadora no estaba facultada para corregir las bases, ni para introducir en los cálculos criterios compensatorios no previstos expresamente. Es más, haberlo hecho una vez publicadas las bases, hubiese significado modificar las reglas de evaluación contempladas en ellas y tal actuación sí constituiría una vulneración a los principios de legalidad y de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 4° de la Ley N°19.886.

Señala que la empresa demandante estaba en conocimiento de las bases, de quienes participaban como oferentes y de las etapas de la licitación, de modo que las observaciones sobre diseño de la fórmula o sobre el régimen tributario, debían ser formuladas en la etapa de consultas, lo que no aconteció.

Precisa que la evaluación de las ofertas se efectuó conforme a criterios objetivos, previamente establecidos y aplicados de manera uniforme a todos los oferentes, sin introducir alteraciones o ajustes ex post. Asimismo, del propio esquema de ponderación se desprende que el componente económico tuvo una incidencia acotada en el resultado final, siendo la adjudicación el reflejo de una evaluación integral en la que el oferente seleccionado obtuvo un desempeño superior en factores técnicos y de integridad de carácter determinante, lo que descarta que el elemento tributario haya tenido influencia decisiva en la decisión adoptada. En efecto, el puntaje de ponderación final del proveedor adjudicado fue de un 99,40% versus un 96,79% obtenido por la empresa demandante, en donde la circunstancia alegada acerca de la exención tributaria carece de la relevancia que pretende.

Al respecto señala que, al hacer ejercicio en una tabla hipotética que exhibe, de aplicar a los resultados obtenidos en la tabla un factor de corrección a la medición del factor económico que considere que uno de los oferentes está exento de IVA, el resultado de la etapa de adjudicación sería el mismo, es decir, seguiría siendo Correos de Chile la empresa adjudicada. Y, los datos expuestos en la tabla que da como ejemplo, muestran que la empresa demandante no habría sido adjudicada, ni aún si se hubiese aplicado la corrección cuya ausencia constituye el fundamento de su acción, por lo que ésta carece de justificación. El hecho que, habiéndose realizado el ejercicio hipotético donde se aplica el fundamento de la demandante para su pretensión, igualmente su resultado no le es favorable y ello se debe a que el criterio económico no fue el elemento determinante para la adjudicación, sino que más bien se debe a su incumplimiento de otros criterios, tales como el de compras inclusivas y programas de integridad.

Agrega que, el elemento económico no fue decisivo en el proceso y que la diferencia final de puntaje obedece al mejor desempeño del adjudicatario en criterios de evaluación sustantivos, particularmente en materias de compras

inclusivas y programas de integridad, en los que la demandante obtuvo una evaluación inferior o derechamente nula. En consecuencia, no existe nexo causal alguno entre la alegación formulada y el resultado del procedimiento, lo que descarta toda eventual afectación al principio de igualdad entre oferentes y también la pretendida incidencia relevante del tratamiento tributario en la decisión adoptada.

Finalmente, solicita tener por evacuado el informe requerido y rechazar en todas sus partes la impugnación deducida, con costas.

A fojas 241, consta acta de conciliación frustrada de fecha 30 de enero de 2026, por no comparecencia de la parte demandante.

A fojas 243, se omitió la recepción de la causa a prueba, por resolución de fecha 17 de febrero de 2026 que es del siguiente tenor: “Atendido el mérito de los antecedentes y no existiendo controversia respecto de los hechos materia de la causa y habiéndose acompañado a estos autos antecedentes suficientes que permiten su resolución y teniendo presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 quater de la Ley N° 19.886 y el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este procedimiento, se omite el trámite de la recepción de la causa a prueba”.

A fojas 246, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 249 se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en su Informe que contiene el Acta de Evaluación de fecha 10 de septiembre de 2025 y la entidad licitante demandada, la **SUBSECRETARIA DE LA NIÑEZ**, en la dictación de la Resolución Exenta N°115 de fecha 7 de noviembre de 2025 que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad con motivo de la licitación pública denominada “**SERVICIO OPERADOR LOGÍSTICO 2025-2027**” **ID 1067455-14-LR25**.

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Resolución N°5 de fecha 11 de junio de 2025, se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos de la licitación pública materia de autos antes mencionada, las que fueron publicadas en el portal mercadopublico.cl con fecha 1° de agosto de 2025.

SEGUNDO: Que, el numeral 2 “**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**” de las Bases Administrativas establece en su letra b) como “Descripción u objeto” de esta licitación lo siguiente: “Contratar el servicio de Operación Logística (Recepción, Almacenaje, Distribución y Valor Agregado) para los materiales referentes al Programa Educativo del Subsistema Chile Crece Contigo. La licitación se regirá por lo dispuesto por las presentes Bases en las que se establecen los fines, condiciones, requisitos y funcionalidades que deben ser cubiertas por los bienes y servicios materia de esta y, asimismo, por las disposiciones de la ley N°19.886, de Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus modificaciones posteriores y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°661 de fecha 03 de junio de 2024 del Ministerio de Hacienda”.

TERCERO: Que, en el Acto de Apertura concurren a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

- 1.- EMPRESA DE CORREOS DE CHILE
- 2.- ITSANET S.A.
- 3.- PENTACROM S.A.
- 4.- SERVICIOS GRÁFICOS PROMOLINE LIMITADA
- 5.- SERVICIOS INTEGRALES L&S SpA.

CUARTO: Que, en el numeral 6 “**DE LA EVALUACIÓN**” en el punto 6.1 “**Criterios de Evaluación**” de las Base Administrativas deja establecido que, “La propuesta de cada oferente será evaluada técnica y económicamente sobre la base de los siguientes factores:

Nº	CRITERIO	SUBCRITERIOS	PUNTAJE	PONDERACIÓN
1	Propuesta económica		100	10%
2	Propuesta técnica	I. Agendamiento II. Preparación y despacho de pedidos III. Distribución IV. Reportería V. Mesa de ayuda	100	75%
3	Experiencia en el rubro de servicios logísticos		100	10%
4	Compras públicas inclusivas	- Trabajadores con discapacidad - Personas mayores - Trabajadores pertenecientes a pueblos indígenas - Contratación de jóvenes desempleados - Igualdad de género	100	1%
5	Programa de integridad		100	1%
6	Cumplimiento de requisitos formales		100	3%

QUINTO: Que, consta de fojas 34 a 38, el Informe que contiene el “**ACTA DE EVALUACIÓN LICITACIÓN ID 1067455-14-LR25**” de fecha 10 de septiembre de 2025 emanado de la Comisión Evaluadora.

En el capítulo II “**CRITERIOS Y FÓRMULAS DE CÁLCULO**” de dicho Informe, se reproducen los criterios de evaluación con sus fórmulas de cálculo, puntajes y porcentajes de ponderación aplicables a cada uno de dichos criterios a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

Y, en el capítulo III “**RESUMEN EVALUACIÓN GUIA DE LA GESTACIÓN**” de ese mismo Informe, deja constancia que como resultado del proceso de evaluación realizado una vez aplicados los criterios de evaluación, fórmulas de cálculo y asignación de puntajes con sus respectivas ponderaciones establecidas por las bases de licitación, el oferente **CORREOS DE CHILE** obtiene un porcentaje total de **99,40%** y el oferente **SERVICIOS INTEGRALES L&S SpA** obtiene un porcentaje total de **96,79%**.

Y, en el capítulo IV “**OFERTAS INADMISIBLES**” del Informe, se declaran inadmisibles las ofertas de los oferentes **PENTACROM S.A;** **ITSANET S.A.** y **SERVICIOS GRÁFICOS PROMOLINE LIMITADA**, “... por incumplir los requisitos establecidos en las Bases de Licitación de ID 1067455-14-LR25...” y en particular, por las razones y fundamentos que se señalan respecto de cada uno de esos oferentes en dicho Informe.

SEXTO: Que, por su parte, en el capítulo V “**PROPUESTA**” del Informe que contiene el Acta de Evaluación se deja establecido por la Comisión Evaluadora lo siguiente: “De acuerdo con los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el proceso de licitación ID 1067455-14-LR25 y conforme a los criterios y ponderaciones establecidos en las Bases Administrativas y Técnicas, se declara como adjudicataria la **EMPRESA DE CORREOS DE CHILE (RUT 60-503.000-9)**, al haber obtenido el mayor puntaje total ponderado con un 99,40%, lo que representa la propuesta más ventajosa para la Subsecretaría de la Niñez. Esta adjudicación se efectúa considerando que la oferta cumple con todos los requisitos formales, técnicos y económicos exigidos”.

Y, consta de fojas 40 a 44 y de fojas 196 a 200, Resolución Exenta N°115 de fecha 7 de noviembre de 2025, en cuyo resolutivo Primero, declara inadmisibles las ofertas presentadas por los oferentes Pentacrom S.A.; Itsanet S.A. y Servicios Gráficos Promoline Limitada por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos por las bases de licitación. Y, en el resolutivo Segundo, Adjudica la licitación materia de autos al oferente **EMPRESA DE CORREOS DE CHILE**, fundado en la propuesta efectuada por la Comisión Evaluadora por haber obtenido el mayor puntaje total ponderado, lo que representa la propuesta más ventajosa para la Subsecretaría de la Niñez.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de la adjudicación realizada el oferente demandante, **SERVICIOS INTEGRALES L&S SpA** interpone previamente una reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 115 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la entidad licitante que adjudicó la licitación pública al oferente **EMPRESA CORREOS DE CHILE**, según consta de fojas 45 a 53 y en esos mismos términos interpone su acción impugnatoria en estos autos en contra de esa misma resolución. Tanto la reclamación administrativa como la acción de impugnación interpuesta, tienen como fundamento que la adjudicación realizada a ese oferente materializa la discriminación en su favor por su régimen de exención tributaria en lo que se refiere a la evaluación de la oferta económica, ya que una vez aplicadas las bases a las ofertas presentadas, teniendo como antecedente que postularon empresas con distintos regímenes tributarios, se generó un trato discriminatorio respecto de los oferentes afectos a IVA y del adjudicado exento de IVA, ya que las bases miden la oferta económica en base a una fórmula que favorece el mejor precio ofertado, que en este caso, ese menor precio ofertado casi certeramente lo tendrá la empresa adjudicada pues se encuentra exenta de IVA, por lo que corrió con injusta ventaja por no pagar IVA, vulnerando con ello la libre competencia y la igualdad de los oferentes. Por lo tanto, la Subsecretaría

de la Niñez debió haber establecido en sus bases medidas de homologación de precios para asegurar un trato justo entre los oferentes y la fórmula de medición de la oferta económica pudiera ser comparable en igualdad de condiciones.

Por lo que, debieron haberse dispuesto reglas correctivas del criterio económico en sus bases de licitación que permitieran resguardar los principios de igualdad, libre competencia y libre concurrencia, para garantizar que todos los proveedores participantes en la licitación concurrieran en igualdad de condiciones y de esta manera establecer las correcciones de la barrera de entrada que significa medir ofertas económicas en base al precio final ofertado. Por lo tanto, solicita que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de lo resuelto mediante la resolución que adjudicó la licitación, así como todas las actuaciones y actos administrativos dictados con anterioridad y posterioridad al mismo, incluyendo las bases de licitación.

OCTAVO: Que, consta de fojas 115 a 117, documento denominado **“INFORME TÉCNICO RECLAMO LICITACIÓN ID 1067455-14-LR25”**, en que la entidad licitante responde al reclamo administrativo presentado por el oferente demandante a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, señalando en su capítulo IV que, “La evaluación de las ofertas se efectuó en pleno cumplimiento de las bases administrativas, las cuales indicaban expresamente que el puntaje del ítem económico se calculará con la fórmula...”, la que reproduce. Agrega que, “Asimismo, se exigió que cada oferente declarara su régimen tributario, pero no se incluyó disposición alguna que facultara a la Comisión para aplicar factores de corrección por IVA. Modificar las reglas de evaluación una vez publicadas las bases equivaldría a vulnerar el principio de legalidad y el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 4° de la Ley N°19.886. Por otro lado, la oferta económica representaba solo el 10% del puntaje total, siendo la evaluación técnica (75%) y la experiencia (10%) los factores de mayor ponderación. Por lo tanto, la adjudicación a Correos de Chile no fue exclusivamente resultado de su ventaja tributaria, sino de un mejor desempeño global en la evaluación. Por otra parte, el marco normativo no impide la participación de entidades exentas de IVA. De hecho su inclusión en procesos competitivos es legítima mientras se cumplan con las bases. En este sentido, no corresponde a la Comisión Evaluadora corregir las bases ni aplicar criterios compensatorios no previstos expresamente. Las observaciones sobre diseño de fórmula o régimen tributario deben ser formuladas en la etapa de consultas y no tras conocer el resultado del proceso”.

Y, en el capítulo V “**Conclusiones**” de ese mismo Informe deja establecido que, “La actuación de la Comisión Evaluadora se ajustó estrictamente a lo establecido en las bases aprobadas, actuando con objetividad, legalidad y transparencia. La diferencia tributaria entre oferentes no representa una ilegalidad ni discriminación si las bases no establecen mecanismos de corrección y todos los participantes tuvieron acceso igualitario a dichas reglas. Por lo que se recomienda rechazar el reclamo interpuesto por Servicios Integrales L&S SpA, manteniéndose firme la adjudicación dispuesta por Resolución Exenta N°0115 de 2025”.

Lo establecido en dicho Informe aparece corroborado por el “**INFORME UNIDAD JURÍDICA SUBSECRETARIA DE LA NIÑEZ**”, que consta a fojas 118 y 119, en cuya “**Conclusión**” señala que, “La actuación de la Administración se ajustó plenamente a derecho. No existía facultad legal para modificar las bases de licitación una vez presentadas las ofertas; estas fueron objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República y la eventual ventaja competitiva derivada de la exención de IVA no fue determinante en el resultado final de la licitación, lo que excluye toda vulneración al principio de igualdad o acto de discriminación arbitraria. En consecuencia, la adjudicación es válida y debe mantenerse”.

NOVENO: Que, para resolver sobre la materia impugnada cabe considerar como antecedente que entre los criterios de evaluación establecidos por el punto 6.1 de las Bases Administrativas se encuentra el señalado en el punto 6.1.1 “**Propuesta Económica (10%)**” “**Puntaje máximo 100 puntos**”, el que establece en cuanto a la forma de evaluarlo y asignar puntuaciones que, “El puntaje se determinará según la siguiente fórmula, obteniendo la oferta económica menor, la mayor ponderación a saber:

$$\text{Puntaje ítem} = \frac{(\text{Min entre Oferentes})}{\text{Precio Oferente}} * 100$$

Y, señala que la evaluación de la propuesta económica tendrá cuatro componentes: 1.- El costo por traslado y/o despacho de materiales, para lo cual los oferentes deberán completar el Anexo Económico N°1 de las bases.

2.- Almacenaje y/o bodega, para lo cual los oferentes deberán indicar información de precios en la Tabla de Valores N°2 contenida en el Anexo Económico N° 1

3.- Ítem de tarifas por preparación de pedidos y otros servicios adicionales, para lo cual los oferentes deberán indicar información de precios en la tabla de valores N°3 del Anexo Económico N°1

4.- Servicio de inventario y orden de bodega ministerial.

Con estos 4 componentes, se evaluará una tabla de pedidos aleatorios reales del año 2024, con la cual se compararán los precios de los oferentes para el cálculo de las ofertas. Y, para el puntaje final del ítem del criterio económico, los precios de los distintos componentes serán considerados al valor de moneda nacional (peso chileno) a la fecha de evaluación, sumándose entre sí y configurando el precio total ofertado, siendo la suma de estos el resultado final. Y, señala una fórmula para calcular la ponderación porcentual del ítem.

DÉCIMO: Que, de acuerdo con la disposición de las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente queda establecido entonces que, la evaluación de la Oferta Económica debía realizarse a través de una fórmula de cálculo señalada por el propio pliego de condiciones aplicada a cada una de las propuestas económicas que hubieren sido presentadas por los oferentes, cuyas ofertas habían sido declaradas evaluables por la Comisión Evaluadora. Dicha fórmula se encontraba establecida en el punto 6.1.1 de las Bases Administrativas, teniendo en consideración el precio mínimo entre oferentes y el precio ofertado por 100, que era el puntaje máximo. Dicha fórmula era aplicable a todas las ofertas económicas en igualdad de condiciones.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otra parte, cabe considerar que, el punto 4.2 “**Instrucciones para presentación de ofertas**” de las Bases Administrativas, establece en su letra c) Antecedentes Económicos” “Oferta Económica” en lo pertinente y que interesa que, “Los oferentes deberán ingresar su propuesta económica en el Sistema de Información, adjuntando el o los archivos correspondientes en el portal www.mercadopublico.cl.”

“i. El precio de la oferta económica se expresará en UF.

ii. El Oferente indicará el régimen tributario al cual se encuentra afecto o bien si todo o parte de sus servicios están exentos de determinado impuesto.

iii. La oferta deberá tener una vigencia mínima de 120 días, contados desde la fecha de cierre de recepción de ofertas indicado en el portal”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo establecido por el “**ACTA DE EVALUACIÓN LICITACIÓN ID 1067455-14-LR25**” contenida en el Informe de la Comisión Evaluadora y que formó parte integrante de la Resolución Exenta N°115 de fecha 7 de noviembre de 2025 que adjudicó la licitación de autos, consta que la Propuesta Económica del oferente adjudicado, Empresa de Correos de Chile, fue por un monto total ofertado de \$44.972.233, obteniendo un puntaje en el criterio “**Propuesta económica**” de 100 puntos, con un ponderado de 10%. Y, la Propuesta Económica del oferente demandante, Servicios Integrales L&S SpA, fue por un monto total de \$52.942,788, obteniendo un puntaje de 85 puntos, con un ponderado de 8,49% en ese mismo criterio.

Cabe hacer presente que el monto ofertado en esta licitación de autos por concepto de Propuesta Económica del oferente adjudicado, la Empresa Correos de Chile, se encuentra exento de IVA, por existir disposición expresa del Decreto Ley N°825 de 1974, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y sus modificaciones, que lo exime específicamente del pago del Impuesto al Valor Agregado IVA.

DÉCIMO TERCERO: Que, en efecto, dicho cuerpo legal que regula el Impuesto a las Ventas y Servicios establece en su artículo 13 que, “Estarán liberadas del impuesto de este Título las siguientes empresas e instituciones: e) La Empresa Correos de Chile”.

De la disposición legal antes señalada queda claramente establecido que el oferente adjudicado, la Empresa Correos de Chile se encuentra exento del pago del Impuesto a las Ventas y Servicios, IVA por disposición expresa de la propia Ley que regula dicho Impuesto, de tal manera que por mandato legal esa empresa ostenta la franquicia tributaria de encontrarse exenta del pago de dicho impuesto.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este sentido cabe tener en consideración que, tal como lo establece la letra “**c) Antecedentes económicos**” del punto 4.2 “**Instrucciones para presentación de ofertas**” de las Bases Administrativas en el apartado ii, el oferente en su propuesta económica deberá indicar el régimen tributario al que se encuentra afecto o si todo o parte de sus servicios se encuentran exentos de un determinado impuesto, tal como ocurrió en este caso con el oferente adjudicado, Empresa Correos de Chile, que se encuentra exento del pago de IVA por disposición expresa de la Ley que regula dicho tributo.

Por lo tanto, son las propias bases que rigieron la licitación de autos, las que establecen que, si algún oferente goza de una franquicia tributaria, sea total o parcialmente, debía indicar el impuesto al que se encontraba exento. Y, en el caso de autos, el oferente adjudicado Empresa de Correos de Chile en su propuesta económica, indicó como monto total de la misma \$44.972.233, sin IVA, por encontrarse legalmente eximido de pagar dicho tributo.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 **“REQUISITOS PARA LOS OFERENTES”**, en su punto 4.1 **“Requisitos para participar en la licitación”** establece que, “Podrán participar en la presente licitación todas las personas naturales o jurídicas, así como las uniones temporales de proveedores (UTP) en los términos del artículo 180 del Reglamento, sean chilenas o extranjeras, inscritas en el Registro de proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el carácter de hábil en dicho registro y que no se encuentren afectas a una o más inhabilidades contempladas por la ley, según lo siguiente:” .Y, señala a continuación las causales que inhabilitan para poder participar en la licitación de autos.

Y, en el punto 4.2 **“Instrucciones para presentación de ofertas”**, en la letra c) Antecedentes Económicos, se señalan los requisitos que deben cumplir los oferentes para la presentación de su oferta económica.

De las disposiciones de las bases de licitación antes señaladas queda establecido que no existían limitaciones en cuanto a que pudieran participar en el proceso licitatorio todos aquellos concursantes que tuvieran algún interés en intervenir en el mismo, por lo que dicha normativa se ajustaba al principio de la libre concurrencia de los oferentes para la presentación de sus ofertas. Por consiguiente, las bases de licitación de autos en lo que se refiere a la presentación de la oferta económica, propenden a que pudieran participar el mayor número posible de oferentes al no imponer barreras respecto de la presentación de las ofertas, aceptando precisamente a aquellos oferentes que pudieran gozar de alguna exención de impuestos como lo sería el Impuesto a las Ventas y Servicios, bastando para ello, según lo dispuesto por las propias bases, que indique el régimen tributario al que se encuentra afecto o bien si se encuentra total o parcialmente eximido de determinado impuesto.

DÉCIMO SEXTO: Que, más aún, las bases de licitación en el punto 6.1.1 **“Propuesta económica (10%)”**, establece una fórmula de cálculo para determinar el puntaje a asignar a las ofertas económicas que presentaren los oferentes en la licitación de autos, considerando además para su evaluación los

cuatro componentes a que se ha hecho referencia en el considerando noveno precedente.

Por lo que, la asignación de puntajes en el criterio “Propuesta Económica” emanaba del resultado de una fórmula establecida expresamente por las bases de licitación cuya aplicación era objetiva y generalizada para calcular los puntajes a asignar a todas y cada una de las ofertas económicas sin distinciones de ninguna especie. Por lo tanto, a través de la aplicación de dicha fórmula permitía un trato igualitario en la evaluación de ese criterio y evitaba que existieran situaciones discriminatorias entre las ofertas económicas presentadas por los oferentes que pudieran afectar el principio de igualdad de los mismos.

Ello es especialmente relevante en lo referido a aquellos proponentes que gozaban de franquicia tributaria, los que por disposición expresa de leyes especiales se encontraban exentos de impuestos, como sucedió con el caso de la oferta del oferente adjudicado, la Empresa de Correos de Chile en la licitación de autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al respecto cabe considerar además que, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo de que la entidad licitante al admitir y evaluar la oferta económica del oferente adjudicado habría permitido la participación de un oferente que se encontraría en ventaja frente a sus oponentes al estar exento de IVA, con tal decisión no pudo haberse incurrido en ilegalidad, puesto que solo se limitó aplicar la normativa de las bases de licitación que regían el proceso licitatorio materia de autos, conforme lo dispone el numeral 2 “**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**” de las Bases Administrativas, al señalar que, “ La licitación se regirá por lo dispuesto en las presentes Bases en las que se establecen los fines, condiciones, requisitos y funcionalidades que deben ser cubiertas por los bienes y servicios materia de estas...”.

Por lo que tenía el deber de hacerlo conforme a las bases de licitación, en virtud del principio de legalidad de estricta sujeción al pliego de condiciones consagrado en el artículo 10 inciso cuarto de la Ley N°19.886.

Asimismo, no podía excusarse de no considerar para los efectos de la evaluación la propuesta económica presentada por el oferente adjudicado por el solo hecho de encontrarse exento de IVA, puesto que tal franquicia tributaria había sido otorgada por disposición expresa de la Ley que regula el impuesto a las ventas y servicios, la que no podía eludir de cumplir ante el mandato expreso que le imponía la ley en tal sentido.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, la entidad licitante tampoco podía introducir medidas correctivas a las bases de licitación para la evaluación del criterio económico, incorporando mecanismos de homologación de los precios para evitar las posibles ventajas tributarias que según el actor pudieran tener alguno de los oferentes, pues ello habría significado intervenir las bases de licitación ya dictadas, aprobadas y publicadas en el portal mercado público y una vez que ya se había efectuado el acto de apertura de las ofertas.

Por lo que se hacía imposible haber incorporado en la etapa de evaluación mecanismos correctivos a la fórmula que había sido establecida por las bases que regulaban la licitación de autos para determinar la asignación de puntajes en el criterio “Propuesta Económica”, pues una actuación en tal sentido habría transgredido la Ley N°19.886 que impone el mandato a todos los participantes de sujetarse estrictamente a la normativa de las bases, las que en este caso no fueron objeto de aclaraciones, ni modificaciones, ni consultas previas de ningún tipo por parte del oferente demandante ni de ninguno de los oferentes, conforme lo dispone la letra m) “Consideraciones en torno a las consultas” del numeral 3 “ **ETAPAS Y PLAZOS**” de las Bases Administrativas.

DÉCIMO NOVENO: Que, más aún, las bases de licitación constituyen el principio rector al que deben sujetarse tanto la entidad licitante como los oferentes que participen en la licitación, así lo deja establecido tanto el artículo 7° letra a) de la Ley N°19.886 al definir “La Licitación o Propuesta Pública”, como el artículo 10 inciso quinto de ese mismo cuerpo legal al establecer que, “Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente”.

Y, en el presente caso, las bases que rigieron la licitación de autos, que fueron aprobadas y publicadas en portal sin que existiera ninguna impugnación en contra de las mismas, establecieron una fórmula de cálculo para determinar los puntajes para evaluar la propuesta económica presentada por cada oferente, la que no establecía ninguna distinción entre las ofertas con valores exentos de IVA y aquellas con valores afectos a dicho impuesto. Por lo que, tanto los oferentes como la entidad licitante debían someterse a las reglas de la fórmula de las bases, de tal manera que de no cumplirlas incurrirían en actos y actuaciones ilegales de su parte, atendido el principio de legalidad que ostentaba el pliego de condiciones y en consecuencia, también tendrían el carácter de arbitrarios.

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, cabe considerar además que, el demandante en toda la fundamentación de su libelo impugna directamente las bases de licitación al señalar que, “...el órgano licitante debió haber incluido reglas correctivas del criterio económico en sus bases de licitación.” Y, más adelante agrega que, “...Entidad que debiese tomar velar por la correcta aplicación del marco normativo de compras y contratación pública estableciendo en sus bases de licitación, medidas de **homologación de precios** para efectos de asegurar un trato justo a los oferentes”. Y, en la parte petitoria de su demanda dirige su acción impugnatoria respecto de la resolución que adjudicó la licitación y además, “... incluyendo las bases de licitación”.

Y, de los antecedentes que obran en autos queda claramente establecido que su demanda fue interpuesta con fecha 9 de diciembre de 2025 y se encuentra dirigida contra las bases de licitación, en cuanto solicita se debieran haber introducido mecanismos correctivos para la evaluación de la oferta económica cuando se tratare de propuestas que se encontraren exentas de IVA, como ocurrió con el caso del oferente adjudicado y que le sirve de fundamento para impugnar la resolución adjudicatoria Y, considerando que dichas bases fueron publicadas en el Portal Mercado Público con fecha 1° de agosto de 2025, y no consta de los antecedentes de autos que las hubiere impugnado dentro del plazo fatal que tenía para hacerlo, esto es, 10 días hábiles contados desde que la parte demandante haya conocido o debido conocer de la ilegalidad y arbitrariedad o vicio que se alega conforme lo dispone el artículo 24 ter inciso tercero de la ley N°19.886, por lo que a la fecha de interposición de su acción en esta causa se encontraba ya precluido y expirado su derecho para impugnar las bases que rigen la licitación de autos y en consecuencia, toda su impugnación referida a las mismas se encuentra ya prescrita, por haber transcurrido el plazo que tenía para hacerlo y no haberla hecho valer en la oportunidad que le impone la ley.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, más aún, es necesario considerar que el oferente demandante no podía alegar un desconocimiento, ni excusarse de que debía cumplir las bases de licitación en lo que respecta a las normativas que establecían la presentación de las ofertas económicas de los oferentes con franquicias tributarias o que estuvieran favorecidos con exenciones de impuestos, ya que desde el momento que presentó su oferta en la licitación de autos participando como oferente, aceptó cumplir con todos los requisitos y condiciones de las bases y una de esas condiciones era que las ofertas económicas serían evaluadas de acuerdo a una fórmula de cálculo establecida por las bases de licitación para asignar los puntajes correspondientes en el

criterio “Propuesta Económica”, la que no hacía distinción alguna en su aplicación de si se tratare de una oferta económica sin IVA o afecta al IVA.

Así lo deja expresamente establecido el punto 4.2 “**Instrucciones para presentación de ofertas**” de las Bases Administrativas, en su letra a) Presentar ofertas en el portal. ii. “La presentación de las ofertas y otros antecedentes exigidos conforme a las bases, implica la aceptación del proponente respecto de todas y cada una de las disposiciones contenidas en las mismas, sin necesidad de aclaración expresa”.

De tal manera que, son las propias bases a través de la disposición antes señalada las que dejan establecido que desde el momento que el oferente demandante presentó su oferta y participó en la licitación de autos, aceptó las condiciones de las bases que establecían la fórmula de cálculo para evaluar el criterio “Propuesta Económica” y asignar sus puntajes, sin que fuere necesario aclaración alguna respecto de las ofertas económicas exentas de IVA, por lo que contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, no procedía haber efectuado ninguna consulta por la vía de la aclaración, ni menos aún introducir mecanismos de corrección, lo que habría implicado una intervención de las bases respecto a la aplicación de la fórmula para la evaluación de la Oferta Económica.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, por el hecho de haberse aceptado evaluar la oferta económica del oferente adjudicado que ostentaba en su favor una franquicia tributaria no pudo haberse afectado el principio de libre concurrencia, puesto que ello ocurrió en la etapa de apertura y evaluación de las ofertas, en que todos los oferentes ya habían presentado sus propuestas económicas, sin que previamente hubiere existido o se hubiere denunciado algún impedimento o barrera que los hubiere imposibilitado para poder participar en la licitación de autos, puesto que todas las ofertas habían sido ya aperturadas y admitidas para ser evaluadas, sin que hubiere existido ninguna consulta y/ o aclaración, ni menos aún reclamación previa de parte del oferente demandante ni de ninguno de los oferentes respecto de las disposiciones establecidas en las bases de licitación y especialmente en todo lo que dice relación con la aplicación de la fórmula de cálculo para la evaluación de las propuestas económicas de los oferentes.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, además, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, tampoco existió ninguna situación de privilegio en favor del oferente adjudicado por haber admitido evaluar su oferta económica con franquicia tributaria, pues ésta se encontraba otorgada expresamente por

ley, la que no podía ser excusada de cumplir por parte de la entidad licitante. Más aún, no consta en estos autos que en el proceso de evaluación realizado a la oferta económica de ese oferente hubiere existido algún trato preferencial por la sola circunstancia de tener la exención del impuesto IVA, desde el momento que la Comisión Evaluadora al evaluar la propuesta económica de dicho oferente solo se limitó a aplicar la fórmula de cálculo establecida por las bases para todos los oferentes por igual, sin que existiera ninguna condición que pudiera favorecer al oferente adjudicado, ya que su puntaje fue obtenido del resultado dado en forma automática por la fórmula como consecuencia de haberla aplicado de la manera que se encontraba establecida en el pliego de condiciones.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por lo tanto, la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación asignó el puntaje de 100 puntos y con una ponderación de 10%, a la oferta económica del oferente adjudicado, la Empresa Correos de Chile, según consta en el Acta de Evaluación, ajustándose estrictamente al resultado de la aplicación de la fórmula establecida por las bases de licitación. Asimismo, al asignar el puntaje de 85 puntos a la oferta económica del oferente demandante, Servicios Integrales L&S SpA, solo se limitó a consignar lo establecido como resultado de la fórmula de cálculo del pliego de condiciones.

Por lo que, con la aplicación de dicha fórmula para determinar los puntajes obtenidos por los oferentes en el criterio “Propuesta Económica” no pudo favorecerse a ningún oferente, ni menos aún al oferente adjudicado, ya que fueron evaluados con una misma fórmula aplicada en forma objetiva y de manera uniforme para todos los oferentes por igual, la que tal como quedado establecido en los considerandos precedentes no podía ser alterada ni haberse introducido correcciones a la misma, puesto que ello habría significado transgredir las bases y el principio de estricta sujeción al pliego de condiciones.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, del examen del Acta de Evaluación que se encuentra contenido en el Informe de la Comisión Evaluadora se puede constatar que el criterio “Propuesta Económica” que tenía una ponderación de un 10% no fue determinante para definir el resultado final del proceso de evaluación realizado, ya que fueron los criterios “Compras Públicas Inclusivas” y “Programa de Integridad” que tenían un 1% de ponderación cada uno de ellos, los que incidieron directamente en que el oferente Empresa de Correos de Chile resultare siendo adjudicado, puesto que obtuvo en dichos criterios 40 y 100 puntos respectivamente frente al oferente adjudicado que obtuvo 30 y 0 puntos en los mismos. Además, no se encuentra acreditado en esos autos que en la evaluación y asignación de puntajes a las

ofertas del oferente adjudicado y demandante en esos criterios hayan sido erróneamente evaluados, siendo que la carga de la prueba para comprobarlo en tal sentido recaía exclusivamente en el demandante.

De tal manera que, en el caso hipotético de habersele aplicado la fórmula a la propuesta económica presentada por el oferente demandante, pero sin el IVA tal como lo pretendía en su libelo, de todas maneras habría resultado siendo adjudicado el oferente Empresa Correos de Chile, por haber obtenido los mayores puntajes en los criterios antes mencionados, por lo que no habría variado su posición final de ser el oferente mejor evaluado y en definitiva, ser el adjudicado en la licitación por haber obtenido el mayor puntaje final como resultado del proceso de evaluación realizado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe que contiene el Acta de Evaluación al evaluar y proponer adjudicar la licitación al oferente Empresa Correos de Chile, no puede merecer el carácter de ilegal y arbitraria, puesto que solo se limitó a aplicar los criterios de evaluación y sus respectivas ponderaciones, fórmulas de cálculo y tablas de asignación de puntajes establecida por las bases de licitación y que como resultado del proceso de evaluación realizado ese oferente había obtenido el mayor puntaje total y ponderado frente al oferente demandante y sus demás oponentes, como consecuencia de haberse aplicado las pautas de evaluación establecidas por el pliego de condiciones a todas las propuestas presentadas por los oferentes participantes en la licitación en las mismas condiciones, ciñéndose al principio de igualdad de los oferentes y conforme a las disposiciones establecidas por las Bases Administrativas y Bases Técnicas que regularon el proceso licitatorio materia de autos, ajustándose con ello al principio de estricta sujeción a las bases.

Y, en cuanto a la evaluación del criterio “Propuesta Económica”, solo se limitó a aplicar la fórmula de cálculo establecida por el pliego de condiciones para la asignación de los puntajes en ese criterio, ya que de introducirse algún

mecanismo de corrección y homologación de los precios ofertados habría significado intervenir la fórmula establecida por el pliego de condiciones para el cálculo de asignación de puntajes para ese criterio transgrediendo con ello las bases de licitación, las que fueron aceptadas por el oferente demandante y por todos los oferentes desde el momento que participaron y presentaron ofertas en la licitación. Más aún, considerando que la pretendida corrección del demandante a la fórmula de medición del criterio “Propuesta Económica” objeto de su libelo, constituye una impugnación a las bases, siendo que a la fecha en que se interpuso su acción impugnatoria se encontraba ya precluido su derecho para hacerla valer en contra del pliego de condiciones, por encontrarse totalmente vencido el plazo fatal que tenía para hacerlo conforme con lo establecido por el artículo 24 ter de la Ley N°19.886 que rige la licitación de autos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación de la Resolución Exenta N°115 de fecha 7 de noviembre de 2025, que adjudicó la licitación de autos al oferente Empresa de Correos de Chile, tampoco incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento principal el Informe que contiene el Acta de Evaluación de las ofertas emanado de la Comisión Evaluadora que formó parte integrante de la misma, la que como resultado del proceso de evaluación realizado y habiendo previamente aplicado los criterios de evaluación y sus ponderaciones, fórmulas de cálculo y asignaciones de puntajes establecidos en las tablas de puntuación contenidas en las bases, propuso adjudicar la licitación a ese oferente, el que previamente había cumplido con todos los requisitos formales, técnicos y económicos exigidos y como consecuencia del proceso evaluador obtuvo el mayor puntaje total ponderado, siendo la propuesta más ventajosa.

Por lo que, la entidad licitante solo se limitó a adjudicar la licitación a aquel oferente que ofreció las condiciones más favorables para los intereses de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 inciso cuarto de la Ley N° 19.886, en relación con lo establecido en el artículo 58 inciso tercero de la Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de ese mismo cuerpo legal, los cuales mandataban aceptar aquella oferta que fuera más conveniente para los intereses de la entidad licitante considerando los criterios de evaluación con sus respectivos puntajes y ponderaciones establecidos por el pliego de condiciones.

Por lo cual, tanto la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación contenida en su Informe, como la entidad licitante en la dictación de la resolución que adjudicó la licitación, se ajustaron a los principios y

disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1º, 2º bis, 10º, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo dispuesto en los artículos 37, 54, 55, 57 y 58 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1º. - Que, **SE RECHAZA**, la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 28 de autos, interpuesta por doña Valentina Manzur Toro en representación de **SERVICIOS INTEGRALES L&S SpA** en contra de la **SUBSECRETARIA DE LA NIÑEZ**, con motivo de la licitación pública denominada “**SERVICIO OPERADOR LOGÍSTICO 2025-2027**” ID 1067455-14-LR25.

2º. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Rol N°571-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario, por el hecho de haberse dictado sentencia.

